

**El Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Las Varillas**

sanciona con fuerza de:

ORDENANZA

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 1) A los fines de la aplicación del Artículo 58 de la Ordenanza General Impositiva, establécese la generación de dos situaciones según se encuentre habilitada la obra de gas o no, a saber:

a) Régimen general sin obra de gas concluida.-

b) Con el servicio de gas natural habilitado.-

Por la primera opción los valores a aplicar serán los siguientes:

| | |
|---|-------------------------|
| Zona microcentro. | \$ 20,10 |
| Primera Zona "A". | \$ 16,80 |
| Primera Zona "B". | \$ 14,40 |
| Segunda Zona. | \$ 12,30 |
| Tercera Zona. | \$ 9,00 |
| Cuarta Zona. | \$ 6,60 |
| Inmuebles de hasta 20 metros lineales de frente | \$ 4,50 el metro lineal |
| " " " 50 " " " | \$ 3,00 " " |
| " " " 100 " " " | \$ 2,30 " " |
| " " " 200 " " " | \$ 1,90 " " |

" con más de 200 metros lineales de frente \$ 1,20 p/m.

Establécese para esta Quinta categoría un importe mínimo de \$40 por año .

La tasa mínima a la propiedad inmueble establécese en los siguientes importe, por categoría y por año:

| | |
|---------------------------|-----------|
| Zona microcentro. | \$ 201,00 |
| Primera Zona "A". | \$ 168,00 |
| Primera Zona "B". | \$ 144,00 |
| Segunda Zona. | \$ 123,00 |
| Tercera Zona. | \$ 90,00 |
| Cuarta Zona. | \$ 66,00 |
| Quinta Zona. | \$ 40,00 |

Establécese como tasa única para el Barrio Juan XXIII, por cada unidad habitacional \$37,80.-

El propietario de un inmueble colindante con otro de su propiedad cuyo frente no supere los 10 metros a los fines de esta tasa, abonará por los metros reales de este último inmueble, sin aplicación de los mínimos previstos en los párrafos anteriores.-

Exigiendo como único requisito para este beneficio copia de presentación de unificación de cedulones extendido por la Dirección General de Rentas.-

El propietario de un inmueble ubicado en esquina tributará sobre una base de treinta (30) metros lineales de acuerdo a la siguiente escala:

| | |
|--|-----|
| Zona microcentro. | 70% |
| Primera Zona "A" y Primera Zona "B". . . . | 50% |
| Segunda Zona. | 50% |
| Tercera Zona. | 50% |

Si supera esta base, el resto tributará el 100% de la Tasa.-

El propietario de un inmueble ubicado en esquina tributará sobre una base de sesenta (60) metros lineales de acuerdo a la siguiente escala:

| | |
|----------------------|-----|
| Cuarta Zona. | 40% |
| Quinta Zona. | 30% |

Si supera esta base, el resto tributará según los metros lineales de frente conforme al párrafo que sigue.-

Los inmuebles ubicados en la Cuarta Categoría, cuyo frente supere los 70 metros de frente, tributarán el 80% de la Tasa.- En caso de superar los 150 metros, tributarán el 60% de la Tasa.-

En los inmuebles formando esquina y los que tengan dos o más frentes a calles públicas, para la determinación del tributo se aplicará la alícuota correspondiente a cada frente.-

Para la segunda situación (b):

| | |
|---------------------------|----------|
| Zona microcentro. | \$ 24,40 |
| Primera Zona "A". | \$ 20,20 |
| Primera Zona "B". | \$ 17,30 |
| Segunda Zona | \$ 14,80 |
| Tercera Zona | \$ 10,80 |
| Cuarta Zona | \$ 7,20 |

Quinta Zona:

Inmuebles con hasta 20 mtros. de frente \$5.40 el mtro.lineal

| | |
|-----------------|--------------|
| " " " 50 " " " | \$3.60 " " " |
| " " " 100 " " " | \$2.80 " " " |
| " " " 200 " " " | \$2.30 " " " |

" con más de 200 metros lineales de frente \$1.50 p/m.

Establécese para esta Quinta categoría un importe mínimo de \$50 por año.

La tasa mínima a la propiedad inmueble establécese en los siguientes importes, por categoría y por año:

| | |
|---------------------------|-----------|
| Zona microcentro. | \$ 244,00 |
| Primera Zona "A". | \$ 202,00 |
| Primera Zona "B". | \$ 173,00 |
| Segunda Zona | \$ 148,00 |
| Tercera Zona | \$ 108,00 |

| | |
|-----------------------|----------|
| Cuarta Zona | \$ 72,00 |
| Quinta Zona | \$ 50,00 |

Establécese como Tasa Única para el Barrio Juan XXIII, por cada unidad habitacional. \$45,50

El propietario de un inmueble colindante con otro de su propiedad cuyo frente no supere los 10 mts. a los fines de esta tasa, abonará por los metros reales de este último inmueble, sin aplicación de los mínimos previstos en los párrafos anteriores.- Exigiendo como único requisito para este beneficio copia de presentación de unificación de cedulones extendido por la Dirección General de Rentas.-

El propietario de un inmueble ubicado en esquina tributará sobre una base de treinta (30) metros lineales de acuerdo a la siguiente escala:

| | |
|---|------|
| Zona microcentro | .70% |
| Primera Zona "A" y Primera Zona "B" . . . | .50% |
| Segunda Zona | .50% |
| Tercera Zona | .50% |

Si supera esta base, el resto tributará el 100% de la Tasa.-

El propietario de un inmueble ubicado en esquina tributará sobre una base de sesenta (60) metros lineales de acuerdo a la siguiente escala:

| | |
|-----------------------|-----|
| Cuarta Zona | 40% |
| Quinta Zona | 30% |

Si supera esta base, el resto tributará según los metros lineales de frente conforme al párrafo que sigue.-

Los inmuebles ubicados en la Cuarta Categoría, cuyo frente supere los 70 metros de frente, tributarán el 80% de la Tasa.-En caso de superar los 150 metros, tributarán el 60% de la Tasa.-

En los inmuebles formando esquina y los que tengan dos o más frentes a calles públicas, para la determinación del tributo se aplicará la alícuota correspondiente a cada frente.-

Art. 2) Para la aplicación del presente Título que grava los servicios comprendidos en el Artículo 59 de la O.G.I., divídase el Municipio en ocho (8) zonas, conforme al Artículo 65 de la misma Ordenanza, según el siguiente detalle:

Zona Microcentro: Comprende las calles Tucumán y Belgrano, entre Urquiza y España; Italia y España, entre Belgrano y Vélez Sarsfield; Vélez Sarsfield y Deán Funes, entre General Paz e Italia; General Paz y Urquiza, entre Tucumán y Deán Funes; en un todo de acuerdo al Anexo I

Primera Zona "A": Comprende las calles Manuel Belgrano, Medardo A. Luque, San Martín, General Roca General Roca y Vélez Sarsfield, entre las calles España, y Guemes, Italia y Diego Montoya; calle Güemes y Diego Montoya, entre Manuel Belgrano y Vélez Sarsfield; Tucumán, Alberdi, Independencia, Mariano Moreno y Deán Funes, entre Urquiza y Rivadavia, Bartolomé Mitre y General Paz; calles Rivadavia y Mitre entre Tucumán y Deán Funes; calle 25 de Mayo entre Tucumán y Almirante Brown; calle Sarmiento entre Belgrano y Buenos Aires, calle 9 de Julio

entre Deán Funes y Córdoba; y calle Avellaneda entre Vélez Sarsfield y Escribano Luis Morelli; en un todo de acuerdo al Anexo II.-

Primera Zona "B": Comprende toda la zona pavimentada con excepción de Rivadavia entre Las Heras y Martín Fierro, Mitre entre Gutiérrez y La Pampa, y Güemes entre Uspallata e Intendente Irazuzta; en un todo de acuerdo al Anexo III

Segunda Zona: Comprende las calles de cordón cuneta e incluye además Rivadavia entre Martín Fierro y Las Heras, Mitre entre R. Gutiérrez y La Pampa, y Güemes entre Uspallata e Intendente Irazuzta. Pje. J. Panero entre D.V. Sarsfield y Escribano. L. Morelli; calle Escribano. L. Morelli entre Ituzaingó y San Juan; calle Chacabuco entre Ituzaingó y San Juan; calle San Juan entre Escribano. L. Morelli y Chacabuco; calle Cura Brochero entre Intendente. Irazuzta y Buenos Aires; Pje. Cerro Champaquí entre Escribano. L. Morelli y La Rioja; calle L.N. Alem entre Paraguay y Escribano. L. Morelli; calle La Rioja entre L.N. Alem y Dr. D. Montoya; calle L. Lugones entre L.N. Alem y Dr. D. Montoya; calle Sarmiento entre Intendente. Irazuzta y M. Fierro hasta Buenos Aires; calle Las Heras entre 25 de Mayo y Sarmiento; calle Entre Ríos entre 25 de Mayo y Sarmiento; calle Alte. Brown entre 25 de Mayo y Sarmiento; Pje. Q. Martín entre 25 de Mayo y Sarmiento; calle Sargento Cabral entre 25 de Mayo y Sarmiento; Pje. L. Spilimbergo entre 25 de Mayo y Sarmiento; Pje. Intendente L. Ortiz entre Belgrano y Sarmiento; Pje. Intendente. J. Bonadé entre C. Belgrano y Sarmiento; calle M. Fierro entre C. Belgrano y Sarmiento; calle C. Belgrano entre M. Fierro y las Heras; calle M. Moreno entre Malvinas y J.J. Paso; calle Liniers y Reconquista entre Sargento Cabral y M. Moreno; Pje Intendente Visconti entre M. Moreno y Deán Funes; calle V.L. y Planes y J.J. Paso entre Sargento Cabral y Maipú; calle Chaco entre Sargento Cabral e Independencia; Pje. Sucre entre Sargento Cabral y Tucumán; Pje. Bolivar entre J.B. Alberdi e Independencia; calle Tucumán entre Chaco y Chile; calle J.B. Alberdi entre Chaco y Colón; calles Colón y A. Palmero entre Alte. Brown y Maipú; calle Independencia entre Colón y Chile; calle La Rioja entre J.L. de Cabrera y L.N. Alem; Pje. Río Negro entre Malvinas y Reconquista, calle Chacabuco entre San Juan y J.L. de Cabrera; calle Escribano. L. Morelli entre San Juan y J.L. Cabrera; calles V.L. y Planes entre Santiago del Estero y Defensa; calles Antártida y Liniers entre Rivadavia y L. y Planes; en un todo de acuerdo al Anexo IV.-

Tercera Zona: Comprende Pje. Dip. Ravetti y Pje. Sen. R. de Maghini entre Rivadavia y terrenos Municipales; calle Las Heras entre Rivadavia y V.L.y Planes; calles Entre Ríos y Alte. Brown entre Chile y Tacuarí; calle Paraná entre Alte. Brown y Entre Ríos; Pje Intendente Pardal entre Deán Funes y Maipú; calle Formosa entre Independencia, M. Moreno, Deán Funes y Maipú; calle Córdoba entre Reconquista y Malvinas; calle Malvinas entre Avda. Los Inmigrantes y Córdoba; calle B. Cuggino y Avda. Los Inmigrantes entre Malvinas y Mitre; calle B. Cuggino entre Mitre y calle sin salida; calle General Paz y 9 de Julio entre Avda. Los Inmigrantes y La Pampa; calle Intendente A. Viotti entre Mitre y Jujuy; calle R.E. de San Martín y América entre general Paz y Jujuy; calle L. Lugones entre Terrenos Municipales, Avellaneda; calle Santa Rosa entre Terrenos Municipales; calle Paraguay entre Terrenos Municipales, Avellaneda; calle Alvear entre Avellaneda y Avellaneda, calle S. Moncada, L.N. Alem; calle Yapeyú y Esquiú entre Avellaneda y R.S. Peña; calle L.N. Alem entre S. Moncada y Paraguay; Pje. Calzolari y Pje. A. Sosa entre Yapeyú y Esquiú; calle J.L.

de Cabrera entre L. Lugones y Escribano. L. Morelli; calle Maipú entre 9 de Julio y Terrenos Municipales; calle R.S. Peña entre S. Moncada y Esquiú; calle M. Belgrano y San Lorenzo entre Mendoza y Suipacha; Pje San José , entre calle Cura Brochero; Pje. Misiones entre M. Belgrano y Buenos Aires; calle Mendoza entre San Lorenzo y Uspallata; Pje. Falucho entre Buenos Aires y Uspallata; calle Buenos Aires entre Cura Brochero y Pje. Misiones, calle Corrientes y Uspallata, entre C. Brochero y calle cerrada; en un todo de acuerdo al Anexo V.-

Cuarta Zona: Comprende calle Martín Fierro entre Rivadavia y Sarmiento; calle Las Heras entre Tacuari y V.L. y Planes; calle Sgto. Cabral entre Tacuarí y Chile, calle Tucumán; entre Chile y Colón; calle Independencia, entre Chile y Tacuarí; calle Chile entre Tucumán y Sgto. Cabral, calle Paraná, entre Sgto. Cabral y Alte. Brown, Entre Ríos y Las Heras; calle Tacuarí; entre Independencia y Las Heras, calle Intendente Andrés Viotti, entre B. Mitre y Malvinas; calle La Pampa, entre Malvinas y Jujuy, entre avenida Los Inmigrantes su (finalización Barrio Juan XXIII), más las circulaciones de entorno del Barrio Juan XXIII; calle Alvear, Paraguay y Santa Rosa, entre L. N. Alem y G.L. de Cabrera; calle Leopoldo Lugones, entre J.L. de Cabrera, y San Juan, y J.L. de Cabrera entre M.T. Alvear y Leopoldo Lugones; calle Escribano. Luis Morelli, entre San Juan e Ituzangó, calle Buenos Aires, entre Pje. Misiones y Siupacha; calle Ituzangó y Suipacha entre Escribano Luis Morelli y Buenos Aires; calle Laprida entre Guemes y Cura Brochero; calle Intendente Irazusta, entre calle Sarmiento e H. Irigoyen; Pje. Chubut entre Irazusta y España; Pje. Santa Cruz entre España y Sarmiento; calle H. Irigoyen entre Laprida e Intendente Irazusta; calle Guemes y España entre Intendente Irazusta y Quintas.- Calle Florentino Ameghino, Balbino Zurbano y Pje Juan Roland, entre Chacabuco y Escr. Luis Morelli, calle Escribano Luis Morelli y Chacabuco, entre Florentino Ameghino y Balbino Zurbano; en un todo de acuerdo al Anexo VI.-

Quinta Zona: Comprende las calles siguientes a los barrios y loteos con limite en el Ejido Municipal.-

Barrio Juan XXIII: Compreendida entre las calles Salta, Intendente Julio Pueyrredón, Comisionado Manuel Rossetto e Intendente Carlos Alvarez.-

En todos los casos quedan comprendidas ambas aceras.-

La zonificación precedentemente descrita corresponde al Plano del Ejido Municipal, el cual forma parte de la presente Ordenanza; en un todo de acuerdo al Anexo VII.-

CAPITULO II **ADICIONALES Y DESGRAVACIONES**

Art. 3) En los casos de inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional y/o industrial y/o comercial, de conformidad al art. 67 de la O.G.I., se abonará la Tasa de la siguiente forma:

| | |
|--|------|
| Planta baja frente a la calle | 100% |
| Primer Piso con frente a la calle | 80% |
| Segundo Piso con frente a la calle | 70% |

Tercero y demás pisos con frente a la calle. 60%

Se entiende por unidad habitacional, la que utiliza el grupo familiar para vivir.-

Se entiende por unidad comercial o industrial, aquella destinada a la venta, fabricación, almacenaje y depósito de bienes, mercaderías, o para realizar prestaciones de servicios.-

Los locales de un mismo propietario ubicados en pasajes o galerías, tengan o no frente a la vía pública, tributarán de la siguiente manera: las medidas de sus frentes por los valores fijados para la zona de su ubicación sin tener en cuenta la tasa mínima establecida en el artículo 1:

a) Los locales con frente a la vía pública, abonarán el 100% de la Tasa que le corresponda.-

b) Los locales que no tengan frente a la vía Pública, gozarán de un descuento del 40% de la Tasa que le corresponda.-

Los edificios bajo régimen de propiedad horizontal con planta baja y más de dos (2) pisos altos, destinados a vivienda, comercio y/o administración, gozarán de un treinta (30) por ciento de descuento del que les corresponde tributar.-

Art. 4) Conforme al Art.68 de la O.G.I., establécese en el cincuenta (50) por ciento la rebaja que corresponde a los lotes interiores allí mencionados.-

Art. 5) Las tasas de los terrenos baldíos se establecen conforme al Art.74 de la O.G.I., y sobre esos importes por metros lineales de frente y por año, se le aplicaran los siguientes recargos:

| | |
|----------------------------|------|
| Zona Microcentro | 100% |
| Primera Zona"A" | 90% |
| Primera Zona"B" | 80% |
| Segunda Zona. | 50% |
| Tercera Zona. | 20% |

Art. 6) La aplicación de los recargos establecidos en el artículo anterior, se efectuará de la siguiente manera, para el caso de que se produzcan loteos con fines de urbanización desde la fecha de su aprobación:

a. Primer año no se aplicará sobretasa;

b. Segundo año, el 50% de dicha sobretasa sobre los loteos existentes a ese momento y que no hayan sido transferidos;

c. Tercer año, el 100% de la sobretasa sobre los loteos existentes a ese momento y que no hayan sido transferidos.-

Art. 7) No corresponderán asimismo los recargos por baldíos a los adquirentes de terrenos durante los tres (3) años siguientes a contar desde el año en que se produzcan las transferencias inclusive, siempre y cuando se trate de propiedad única.-

Se considerará transferidos únicamente aquellos que posean inscrita en los registros municipales, la correspondiente escritura traslativa de Dominio, o cumplan los requisitos establecidos en el Art.76 de la Ordenanza 22/84 modificada por Ordenanza 34/93.-

CAPÍTULO III **DEL PAGO**

Art. 8) La contribución deberá abonarse en cuotas bimestrales o mensuales según corresponda la situación a) o b) establecidas en el artículo 1.-

a) Para las propiedades que estén en zonas donde aún no se ha habilitado la obra de gas natural los pagos se efectuarán en 6 cuotas actualizables, según el siguiente detalle:

| | | |
|---------------------------------|----|----------|
| Primera Cuota : con vencimiento | el | 17-01-03 |
| Segunda Cuota: con vencimiento | el | 11-03-03 |
| Tercera Cuota: con vencimiento | el | 13-05-03 |
| Cuarta Cuota: con vencimiento | el | 11-07-03 |
| Quinta Cuota: con vencimiento | el | 11-09-03 |
| Sexta Cuota: con vencimiento | el | 13-11-03 |

b) Para las propiedades que estén en zonas donde está habilitada la obra de gas natural los pagos se efectuarán en cuotas mensuales que resultarán de dividir el monto que reste tributar por la cantidad de meses que medien hasta la finalización del año pudiendo existir un máximo de 12 cuotas las que vencerán el día 10 de cada mes o el hábil inmediato posterior.-

El importe de cada cuota permanecerá constante mientras se mantenga lo establecido en el artículo N° 1 de la Ley 23928:"Convertibilidad del Austral".- En caso de variaciones de la establecida convertibilidad, las mismas se aplicarán a los valores dispuestos al 01-01-2003 en la presente ordenanza.-

Art. 9) A los fines de determinar los importes que corresponderán abonar por cada cuota, se dividirán los importes establecidos en el art.1 del presente Título por seis (6) o doce (12) según sea la opción a) o b) respectivamente.-

Art.10) Facúltase al P.E.M. a prorrogar por Decreto bajo razones debidamente fundadas relativas al normal desenvolvimiento municipal, hasta treinta (30) días las fechas de vencimiento precedentemente establecidas.-

CAPITULO IV **TASA POR SERVICIOS EN CEMENTERIO**

Art.11) Establécese para las propiedades en el Cementerio, de acuerdo con lo establecido en el Título I - Capítulo IV de la O.G.I., los siguientes valores para el Ejercicio 2003:

| | |
|----------------------|-------|
| a. PANTEÓN | \$ 00 |
| b. CAPILLA | \$ 00 |
| c. TUMBA | \$ 00 |
| d. NICHOS | \$ 00 |

-En caso de variaciones de la establecida convertibilidad, las mismas se aplicarán a los valores dispuestos al 01-01-2003 en la presente Ordenanza.-

Aplíquese para las deudas atrasadas del presente tributo las disposiciones del artículo 26 y subsiguientes de la O.G.I. vigente.-

TITULO II**CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS.****CAPITULO I**
DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Art.12) Conforme a lo establecido en el Art.92 de la O.G.I., fijase en el 5%o (cinco por mil) la alícuota general que se aplicará a todas las actividades detalladas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de las que tengan otras alícuotas asignadas en el mismo.-

Art. 13) El importe a tributar resultará del cálculo que se efectúe teniendo en cuenta los ingresos y la alícuota que corresponda para el o los rubros de explotación. El tributo mínimo a abonar por cada mes del año 2003, será de \$ 23,80. Los contribuyentes que acrediten su inscripción ante la Dirección General de Rentas de la provincia, impuesto a los ingresos brutos, en el régimen especial previsto para dicho tributo abonarán mensualmente un monto de \$ 8,80, pudiendo el Poder Ejecutivo incorporar en la presente categoría a aquellos contribuyentes que estime conveniente.-

Art. 14) Cuando se explotan los rubros que a continuación se detallan, pagarán como impuesto mínimo lo siguiente:

| | |
|--|-------------|
| a. Casa amuebladas y casas alojamiento por hora, por pieza habilitada al finalizar el año calendario inmediato-anterior o al inicio de la actividad. | \$ 480,00 |
| b. Cabarets, Boites, Clubes nocturnos, Whisquerías y similares. | \$ 3.900,00 |
| c. Confiterías bailables, bailantas y pistas de bailes | \$ 1.200,00 |
| d. Taximetristas y autos remises, por cada coche | \$ 180,00 |
| e. Transporte escolar local, por cada coche | \$ 237,60 |
| f. Transporte de cargas, por cada vehículo | \$ 129,60 |
| g. Servicios de Lunch que presten servicios en la jurisdicción municipal no encontrándose inscriptos, por cada servicio | \$ 50,00 |

h. Agencias o revendedores de autos nuevos o usados. \$ 600,00

Art.15) Mensualmente las empresas que se detallan a continuación pagarán de la siguiente manera:

a. La Empresa Provincial de Energía de Córdoba y las Cooperativas de Suministro de Energía Eléctrica: Por kilovatio facturado a Usuario Final (incluido alumbrado público en toda la jurisdicción municipal \$ 0,0018

b. Los bancos y entidades financieras oficiales, privados y otros, por cada empleado, cualquiera sea su jerarquía, que se encuentre prestando servicio en cada Sucursal, agencia u oficina en la jurisdicción municipal \$ 150,00

c. Las empresas de telecomunicaciones, abonarán Pesos (\$2) por cada usuario.

CAPITULO II **DE LA FORMA DE PAGO**

Art.16) La contribución establecida en el presente Título se abonará mensualmente por Declaración Jurada, según la actividad desarrollada.-

Dicha DDJJ deberá ser acompañada por fotocopia de la DDJJ mensual del Impuesto al Valor Agregado (F 468, F 10 o el que correspondiera según la actividad desarrollada) del mes inmediato anterior al que se declare, en el caso de Responsables Inscriptos.- En el caso de Responsables no Inscriptos, deberá acompañar para su verificación los libros IVA Ventas donde registre sus ingresos.- “Establécense para el pago de la presente Contribución como fecha de vencimiento el día 20 de cada mes o el hábil inmediato posterior en caso de que el mismo sea feriado”.-

Art. 17) Los montos mínimos anuales establecidos en los artículo 14, se dividirán en doce (12).-El cociente que resulte de esa operación, será el mínimo a cobrar en cada uno de los vencimientos establecidos en el artículo anterior.-

Art.18) Los importes determinados en los artículos precedentes permanecerán constantes mientras se mantenga lo establecido en el artículo No. 1 de la Ley 23928: "Convertibilidad del Austral".- En caso de variaciones de la establecida convertibilidad, las mismas se aplicarán a los valores dispuestos al 01-01-2002 en la presente ordenanza.-

Art.19) Cuando el mismo contribuyente tenga habilitado más de un local de venta, estos mínimos serán de aplicación a cada uno de ellos.-

Art.20) En caso de contribuyentes que no abonen la contribución o sus anticipos en los términos establecidos, la Municipalidad podrá requerirles por cada mes, bimestre, trimestre o ejercicio fiscal adeudado, el pago de una suma igual al doble del equivalente como único concepto, a la del mismo mes, bimestre, trimestre ejercicio fiscal declarado o determinado, ajustado sobre la base de la variación del

Índice de precios Mayoristas Nivel General elaborado por el INDEC, producida entre el mes siguiente al último período declarado o determinado y el mes anterior al de la fecha de requerimiento.-

Si el importe resultante del ajuste anterior resultara inferior al mínimo de la tasa correspondiente a los períodos mencionados, también ajustado con la misma metodología anterior, la Municipalidad reclamará este último.-

A los contribuyentes no inscriptos, el Municipio podrá requerirles el pago del doble de la Tasa mínima que corresponda a cada mes, bimestre, trimestre o ejercicio fiscal adeudado.-

En todos los casos se aplicará el régimen de actualización de esta Ordenanza.-

La exigencia del pago por la Municipalidad es sin perjuicio del posterior reajuste por declaración jurada o determinación de oficio.-

Además la Municipalidad podrá disponer para contribuyentes no inscriptos y/o aquellos que, estándolo, adeudaren mas de una anualidad, previa intimación, la clausura preventiva de los locales donde los contribuyentes o responsables ejerzan las actividades gravadas.-

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

Art.21) A los fines de la aplicación de los Art.115 y subsiguientes del título III de la O.G.I., fíjense los tributos que se detallan a continuación, pudiendo el P.E.M. reducir en hasta un 50% (cincuenta por ciento) el monto que deben tributar (con excepción de los establecidos en el Título XIV, cuando las utilidades en dinero del espectáculo se destinen a beneficencia, salud o educación.-

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE ESPECTÁCULOS CIRCENSES

Art.22) Los circos abonarán por cada función:

- a. Hasta 500 localidades \$ 33,80
- b. Más de 500 localidades. \$ 59,85

ESPECTÁCULOS TEATRALES Y CINEMATOGRÁFICOS

Art.23) Los espectáculos teatrales tributarán por día de función el 10% (diez por ciento) del precio de la entrada por el número de entradas efectivamente vendidas.-

CABARETS, NIGHT CLUB, BOITES, VARIÉTÉ Y NEGOCIOS CON MÚSICA

Art.24) Los cabarets, night club, boites, varieté, wiskerías, clubes nocturnos y similares, abonarán mensualmente y por adelantado la suma de \$ 500.-

Art.25) Las confiterías bailables abonarán mensualmente y por adelantado la suma de \$ 350.-

Art.26) Los bares-confiterías abonarán por cada noche en la cual tengan espectáculos, y por adelantado, la suma de \$ 28,42.-

Art. 27) Los locales de baile, pistas de baile y bailantas, abonarán mensualmente y por adelantado, la suma de \$ 200,00.-

BAILES

Art.28) Por cada reunión bailable y/o recitales efectuados en locales propios o arrendados, corresponderá abonar: el 5% (cinco por ciento) de la recaudación bruta por venta de entradas, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso o permanencia en el espectáculo.- En el caso de que el organizador sea un club, escuela o entidad de bien público reconocido en el medio, el porcentaje a abonar será el 2,5% (dos coma cinco por ciento).- En caso de detectarse falsedad en los datos declarados al respecto, los responsables se harán pasibles de una sanción equivalente al valor de 100 (cien) entradas generales sin perjuicio de las demás sanciones que les pudieran corresponder.- Para el caso de las reuniones bailables en donde el valor de la entrada sea \$ 0,00 (Pesos cero), se abonará por este concepto la suma de \$ 55,00 (Pesos cincuenta y cinco).- Dicha suma será el mínimo que corresponda tributar.-

Las cenas, almuerzos, copetines y otros con derecho a espectáculos o bailes, abonarán los mismos importes que los del párrafo anterior debiendo, el solicitante, presentar una declaración jurada en donde discrimine la parte atribuible a cada tipo de evento.-

Art. 29) Los festivales de danza, y/o espectáculos de canto, abonarán el equivalente a 10 (diez) entradas generales de las de mayor importe, determinadas mediante la declaración jurada correspondiente.-

DESFILES DE MODELOS

Art.30) Los desfiles de modelos realizados en clubes, instituciones o casa de comercio, abonarán por cada desfile, la suma de \$ 42,71.-

ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

Art.31) Los espectáculos deportivos abonarán por cada día la suma de \$ 59,85, con excepción de los siguientes, que abonarán:

- a. Competencias de automovilismo \$ 79,85
- b. Competencias de karting \$ 44,14
- c. Competencias de motos \$ 79,85
- d. Competencias de caballos \$ 107,00

PARQUES DE DIVERSIONES

Art.32) Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán por mes, por cada juego y por adelantado. \$ 14,14 .-
Los trencitos u otros medios de transporte para diversión \$ 39,85.-

BILLARES - BOCHAS Y SIMILARES

Art.33) Por cada mesa de billar , billa o pool, instalada en negocios particulares, clubes y en cualquier otro ente, corresponderá abonar por mes y por adelantado la suma de \$ 14,14.-

Art.34) Las canchas de bochas instaladas en clubes quedarán eximidas de la presente tasa.-

Art.35) a. Por cada cancha de bowling, pista de automodelismo, stand de tiro al blanco y similares, abonarán mensualmente por cada uno y por adelantado la suma de \$ 21,28 .-

b. Por cada juego electrónico abonará mensualmente por cada uno y por adelantado la suma de \$ 9,14.-

Cuando estas actividades se desarrollan en forma temporaria se abonarán proporcionalmente a los días trabajados.-

Art.36) Los espectáculos no clasificados abonarán por cada reunión la suma de \$ 67,00.-

CAPITULO II **ADICIONAL FONDO AYUDA SOCIAL**

Art.37) A los fines de lo establecido en el Art.124 de la O.G.I., fíjense los importes que a continuación se detallan:

a. Cnferías bailables, por cada día de funcionamiento \$ 79,80

b. Los demás espectáculos públicos, un 40% (cuarenta por ciento) más de lo que le corresponde.-

CAPITULO III **DEL PAGO**

Art.38) El pago del tributo legislado en el presente Título, se haría exigible:

a. Para los comprendidos en los Art.24, 29, 30, 31 y 32, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.-

b. Los que deban abonarse por adelantado: del 1 al 10 del mes que corresponda.-

TITULO IV **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VÍA PUBLICA**

Art.39) Por la ocupación de veredas, aceras, calles, espacios públicos, etc.,se abonará mensualmente . . . \$ 5.- por m²

TITULO VII**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA**

Art.47) Establécese para las contribuciones que inciden sobre las Ferias y Remates de Hacienda, y a los efectos del pago de la Tasa de Inspección Sanitaria de corrales, los siguientes derechos:

- a. Ganado mayor, por cabeza (vendedor) de más de 180 kg. \$ 1,40
- b. Ganado mayor, por cabeza (vendedor) de menos de 180 kg. \$ 0,98
- c. Ganado menor, por cabeza (vendedor) \$ 0,84

Los pagos de los derechos podrán efectuarse directamente por el vendedor cuando solicite guía de consignación para feria de la propia jurisdicción municipal o en su caso dentro de los treinta (30) días posteriores al de realización de las Ferias y Remates de Hacienda y mediante declaración jurada de las firmas consignatarias como agente de retención, conforme a lo dispuesto en la O.G.I.-Si el contribuyente hubiere abonado el derecho al solicitar la guía de consignación a feria de la propia jurisdicción municipal, la firma rematadora interviniente no debe proceder a retenerle el derecho por este concepto.-

TITULO VIII**DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS**

Art.48) La Municipalidad llevará un Libro de Inspección de Pesas y Medidas en el que constaran todos los datos pertinentes al cumplimiento de la obligación.- Los sujetos a la presente reglamentación, deberán presentarse el primero de Enero de cada año para su inspección y renovación.-

Art.49) Se abonarán anualmente en concepto de servicios obligatorios de Inspección y contraste de pesas y medidas, los siguientes derechos:

- a. Por sellado de cada balanza y sus correspondientes pesas \$ 24,80
- b. Por sellado de cada juego de capacidad y longitud \$ 20,80
- c. Los vendedores ambulantes que utilicen carruajes autorizados, abonarán los mismos derechos mencionados en el inciso anterior.-

TITULO IX**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS****CAPITULO I****INHUMACIONES - EXHUMACIONES - TRASLADOS E INTRODUCCIÓN DE RESTOS**

Art.50) Fíjese los siguientes derechos por inhumaciones y exhumaciones:

- a. En Panteones y Capillas. \$ 25,80
- b. En Tumba y Nichos. \$ 18,30

En caso de notoria pobreza los servicios serán gratuitos, previo estudio socio-económico o informe de Asistencia Social Municipal.-

Art.51) Por este concepto los entes prestatarios del servicio de Sepelio, abonarán, por cada sepelio y por adelantado:

a. Por coche fúnebre y ambulancia \$ 22,00

b. Por cada coche porta corona \$ 18,00

Cuando se trate de pobres de solemnidad, estarán exceptuados de lo establecido en el Art.51.-

Art.52) Por los traslados de restos, se abonará:

a. Cuando fueran dentro del mismo Cementerio. \$ 16.80

b. Cuando fueran de Cementerio local a Cementerio de otra Localidad \$ 26.80

c. Cuando fueran de Cementerios o Localidades vecinas. \$ 26.80

CAPITULO I CONCESIONES DE NICHOS Y TERRENOS

Art.53) Por concesión temporaria de nichos Municipales, por un lapso de cinco (5) años renovable hasta tres veces:

a. Nichos en pabellones de primera y cuarta fila . \$ 250,00

b. Nichos en pabellones de segunda y tercera fila. \$ 350,00

Dichos importes podrán abonarse en hasta dos (2) cuotas, previo estudio socio-económico del interesado, caso contrario el monto a abonar será de contado al momento de la concesión.-

Art.54) Podrán hacerse concesiones anuales en cuyo caso los contribuyentes abonaran \$ 150,00 al momento de la concesión.-

Art.55) Para las concesiones a perpetuidad de terrenos en el cementerio:

a. Primera categoría, por m2. \$ 200,00

b. Segunda categoría, por m2. \$ 150,00

c. Tercera categoría, por m2. \$ 100,00

Los terrenos podrán ser otorgados en concesión debiendo darse participación obligatoriamente a la Municipalidad de cualquier acto que modifique la concesión no pudiendo bajo ningún concepto el contribuyente poseer más de dos terrenos en concesión.-

Los propietarios de dichos terrenos tendrán la obligación de construir en un plazo no mayor de seis (6) meses, a contar de la fecha del boleto de transferencia.- En caso contrario quedará facultado el Departamento Ejecutivo para revocar la concesión otorgada.-

Art.56) En el caso de comprobarse infracción a lo establecido en el Art. precedente, el contraventor deberá pagar una multa equivalente al décuplo del valor del terreno.-

TITULO X CONTRIBUCIONES POR CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIO

HECHO IMPONIBLE

Art.57) El tributo establecido en el Art.166 de la O.G.I. se abonará por adelantado en el momento de la autorización por parte de la Secretaría de Hacienda, de la siguiente manera:

- a. El 1% del monto total de la emisión, cuando se trate de instrumentos locales.-
- b. El 2% del monto total de la emisión, cuando se trate de la circulación de valores foráneos.-
- c. Tómbolas el 1% del monto de las boletas autorizadas.-
- d. Otros valores sorteables, no clasificados, el 1% del valor de las boletas sorteables.-
- e. Cuando se trate de bonos o valores que se distribuyan gratuitamente y den opción a premios se abonará \$ 36,00

EXENCIONES

Art.58) A los fines de la exención establecida en el Art.171º de la O.G.I., se establece como importe la suma de \$ 1000

TITULO XI **CONTRIBUCIÓN QUE INCIDEN SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

Art.59) Los anuncios efectuados mediante autoparlantes, equipos sonoros o altavoces colocados en automóviles, carruajes, aviones, etc, abonarán por cada hora o fracción \$ 3.80, en caso de no tributar la Contribución por los Servicios de Inspección general e higiene que inciden sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios.-

Art.60) serán responsables del cumplimiento de lo establecido en el presente Título, las empresas o personas que realicen la impresión, distribución, o anuncio de la publicidad o propaganda, sin perjuicio de lo que le quepa a los beneficiarios de la misma.-

TITULO XII **CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS**

Art.61) Fíjense los derechos de estudios de planos, documentos, inspecciones, etc., de acuerdo al siguiente detalle:

a. Por construcciones, refacciones, ampliaciones de hasta 70 m2. cubiertos el 1,5‰ (uno coma cinco por mil), de hasta 100 m2., el 3,5‰ (tres coma cinco por mil), desde 100 m2. en adelante el 8‰ (ocho por mil) del valor de la obra, a cuyo efecto se valorará al m2.de superficie cubierta conforme a las categorías y valores que fija mensualmente el Colegio de Ingenieros y Colegio de Arquitectos.-

b. Refacciones (cambio de techos) se aplicará el valor correspondiente según presupuesto y destino del edificio para el área que se refaccione.-

c. Para casos de ampliaciones, se considerara la tasa que corresponda sumando la ampliación a la superficie existente.-

d. En los casos de relevamiento de obras, ejecutadas en contravención a la Ley de los Colegios de Ingenieros y Arquitectos, no alcanzados por disposiciones especiales, se aplicará una sobretasa por derecho de construcción equivalente al 2‰ (dos por mil) del monto de la obra obtenido del producto del valor vigente a la fecha de presentación y la superficie cubierta para las obras ubicadas en 1° y 2° categoría, eximiéndolo de este cargo cuando la Dirección de Catastro Provincial solicite declaraciones juradas para regularización del impuesto inmobiliario, o sean viviendas únicas encuadradas en la categoría 3° o viviendas denominadas de interés social categoría 3 o 2.-

e. Las propiedades de viviendas denominadas de interés social de acuerdo al Colegio de Ingenieros y Colegio de Arquitectos y a esta Municipalidad ,estarán exentas del derecho de construcción.-

Art.62) Cuando en el mismo edificio haya varios tipos de construcciones según la clasificación anterior, deberá especificarse la superficie correspondiente a cada uno de ellos, para aplicar la valuación respectiva.-

Art.63) En los casos de realización de obras de ingeniería no incluidas en la clasificación del Art. anterior, el profesional actuante presentara bajo declaración jurada el presupuesto real de la obra, sobre cuyo importe se aplicará el porcentaje del 1% (uno por ciento).-

Art.64) Se pagara por los planos de loteos, mensuras y subdivisiones, por m2., de superficie, de lotes 'útiles, o sea que se descontará la superficie de las calles, plazas, donaciones para el dominio privado municipal, en la siguiente escala:

- a. Los primeros 3.750 m2. \$ 0,038
- b. De 3.751 a 7.500 m2. \$ 0,022
- c. De 7.501 m2. en adelante \$ 0,008

Art.65) Los certificados de Libre Deuda para transferencias de Dominio de los inmuebles abonarán como único concepto \$ 15,00.-

Art.66) Los trabajos de referencia y/o modificaciones, excluidos los cambios de techos abonaran el 8‰ (ocho por mil) de sus costos, con exclusión de la casa-habitación.-

Art.67) Por apertura de calzada, por conexiones de agua corriente, obras de salubridad, cloacas, se abonara por adelantado un derecho de:

- a. En calles pavimentadas, por cada uno. \$ 17,80
- b. En calles de tierra o cordón cuneta, por c/u. . \$ 11,80

Art.68) Por permiso para modificar el nivel de los cordones de las aceras para ser utilizados para entradas de rodados, se abonará \$ 9,80.-

CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

Art.69) Toda construcción en el cementerio queda sujeta a las disposiciones de esta Ordenanza y a las Reglamentaciones que decretare el Departamento Ejecutivo bajo pena de una multa de \$ 340,00.-

Art.70) El Poder Ejecutivo se reservará el derecho de constatar la exactitud del costo de la obra y si comprobare error u ocultamiento voluntario, podrá aplicar al propietario o constructor culpable, una multa de \$ 195,00

Art.71) Las construcciones y/o refacciones y/o modificaciones que se hagan en el cementerio, abonaran los siguientes derechos:

a. Construcciones nuevas, el 4% del valor de la obra.-

b. Refacciones o modificaciones, el 3% del valor de la obra.-

A los fines del cumplimiento del inciso a., fijanse los siguientes valores de obra mínimo:

Panteón \$ 3.500,00

Capilla \$ 1.700,00

Tumba \$ 900,00

Nichos. \$ 700,00

Art.72) Para la presentación de planos, documentos, verificación de cálculos y estudios de planos, se aplicarán las disposiciones que rigen para las construcciones de obras privadas.-

Art.73) La comprobación de la falta de cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo, será penado con una multa, cuyo valor correspondería al triple del derecho que hubiese correspondido abonar.-

TITULO XIII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA Y MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Art.74) Fijanse entre el diez y el dieciocho por ciento por kwh., facturado hasta un máximo de consumo mensual de 150.000 kwh. por usuario o firma, la alícuota a aplicar sobre la base imponible establecida en el Art.190 - Inciso a) de la O.G.I.-

Será facultad de la empresa proveedora de energía eléctrica de la ciudad, variar mensualmente dicho porcentaje dentro de los topes mínimos y máximos establecidos en el párrafo anterior, conforme la evaluación de los consumos que por alumbrado público se generan, de modo que no se produzcan desequilibrios financieros en detrimento del Municipio.- Las diferencias producidas entre proveedor de Energía Eléctrica y a favor de la Municipalidad se harán efectivas mensualmente.-

Art.75) A los fines de la aplicación del Art.190 de la O.G.I., establece las contribuciones especiales que estipulan los artículos siguientes.-

Art.76) Para la instalación de motores, cualquiera sea la fuente de alimentación, tipo o destino, a excepción de los destinados a uso familiar se abonará de acuerdo a la

siguiente escala: Base \$ 7,00 más \$ 0,50, por cada HP o fracción.- Anualmente se efectuará la inspección obligatoria de motores, calderas, compresores, etc., excepto los de uso familiar.- A los efectos de la inspección anual de motores, regirán las tarifas anteriores.- Si al efectuar las inspecciones anuales obligatorias se encuentran instalaciones subrepticias sin haber pagado el correspondiente derecho serán liquidadas como nuevas, con más el 100% (cien por ciento) de recargo.-

Art.77) Por cada metro cuadrado de superficie cubierta que tenga la obra, abonará un derecho de inspección eléctrica conforme con las siguiente escala:

a. Casa-habitación del tipo de interés social se desgravará totalmente.-

b. Edificios en propiedades horizontales, edificaciones comerciales, aunque parte de ellos estén destinados a casa-habitación, cines, cines teatros, estudios, auditorios, hoteles, restaurantes y salones de confiterías \$ 0,55, por cada m2. cubierto de superficie.-

c. Cabarets, night clubes, casinos y casas amuebladas \$ 12,00 cada metro cubierto.-

d. Construcciones industriales, garages, galpones, depósitos, etc.:

1. Con cabriadas o sin cabriadas de maderas \$ 0,50

2. Por estructuras metálicas y hormigón armado \$ 0,60 por m2. cubierto.-

Cuando la instalación haya sido ejecutada total o parcialmente sin haberse abonado los derechos que fija este artículo, lo mismo se liquidará con el 100% (cien por ciento) de recargo.-

Art.78) Para la instalación de los artefactos que a continuación se detallan, se abonará la suma de \$ 8,00.- Las instalaciones de líneas trifásicas, pararrayos, porteros eléctricos, generadores a vapor y calderas, generadores de compresor de aire, generador de campos de Rayos X, de surtidores de combustibles, de calefacción y altos parlante, por cada una.- Cuando la instalación o traslado de estos aparatos de hubiera realizado sin haber obtenido el correspondiente permiso, se abonará los derechos que correspondan con un recargo del 100% (cien por ciento).-

Art.79) Los circos, parques de diversiones, abonarán en concepto de inspección eléctrica, luz o fuerza motriz \$ 50,00.-

Art.80) Por cada inspección especial solicitada se abonará:

a. Comerciales e industriales . . . \$ 36.00

b. Residenciales. \$ 21.00

Art.81) Por ampliación de iluminación (aumento de carga) que se efectuará en comercios e industrias ya existentes, se abonará la suma \$ 0,36 por cada watio instalado.-

Art.82) Todo pedido de reconexión de luces y fuerza o cambio de nombre de luces y fuerza, deberá abonar los siguientes derechos:

a. Familiar. \$ 7.80

b. Industrial. \$ 18.00

TITULO XIV
DERECHOS DE OFICINA

Art.83) Fíjase en \$ 1,80 el importe de la primera foja de todo expediente que se tramite en la Municipalidad y que no corresponda un sellado especial.- Fíjase en \$ 0,20 el importe de cada foja subsiguiente a la primera.-

CAPITULO I
CERTIFICADOS, GUÍAS DE TRANSFERENCIAS Y DE CONSIGNACIÓN

Art.84) a. Por solicitud de Certificados-guías de transferencias o consignación de ganado mayor, por cabeza se abonará el valor equivalente a 1 1/2 kg. de novillo ,tomando como base el precio promedio de los tres últimos días del mes anterior en el mercado de Liniers por kg. vivo de novillo overo negro pesado.-

b. Por solicitud de Certificados- de transferencias
o con consignación de ganado menor, por cabeza. \$ 0,50

c. Por solicitud de Certificados-guías de tránsito, por cabeza. . . . \$ 0,50

d. Por solicitud de Certificados-guías de ganado mayor
de hacienda que previamente ha sido consignado, por cabeza. . . . \$0,90

e. Por solicitud de Certificados-guías de ganado menor
hacienda que previamente ha sido consignado, por cabeza.1 Kg.

f. Consideranse contribuyentes de los importes establecidos en los Apartados 1, 2, y 3, al propietario de la hacienda a transferir, consignar o desplazar.- Y será contribuyente de los importes establecidos en los Apartados 4 y 5, el comprador de la hacienda que fuera consignada, siendo responsable de su cumplimiento en este último caso, la firma consignataria interviniente.-Los importes a abonarse por estas solicitudes, deberán hacerse efectivas al momento de efectuar el pedido de la solicitud correspondiente para tramitar el respectivo certificado de guía.-

g. Por solicitud Certificados-guía de cueros. \$ 23,80

CAPITULO II
OBRAS PRIVADAS

Art.85) Establécese los siguientes importes por trámites o solicitudes relacionadas con inmuebles y obras privadas:

- | | |
|--|----------|
| a. Solicitud de declaración de edificación en estado de ruinas | \$ 14,80 |
| b. Por unión de dos o más parcelas formando otra única | \$ 25,80 |
| c. Por división o modificación de parcelas catastrales, se abonará por cada parcela resultante | \$ 14,80 |
| d. Por unión y subdivisión de parcelas, se abonará los | |

| | |
|--|----------|
| derechos correspondientes a la subdivisión únicamente | \$ 25,80 |
| e. Autenticación de antecedentes catastrales | \$ 14,80 |
| f. Autenticación de planos catastrales aprobados por la comuna | \$ 20,80 |
| g. Certificación de distancias entre inmuebles | \$ 20,80 |
| h. Certificación de distancias entre inmuebles que genera actuación profesional: | |
| 1. Por Catastro | \$ 50,80 |
| 2. Por verificación en el terreno | \$100,80 |
| i. Fijación de líneas municipales (para loteo) | \$ 80,80 |
| j. Copia de Certificado de final de Obra aprobado | \$ 7,80 |
| k. Certificado en General | \$ 20,80 |
| l. Venta de copia certificada de planos de propiedades o partic. | \$ 19,80 |
| m. Solicitud de demolición total o parcial de inmueble | \$ 20,80 |
| n. Solicitud para extracción y renovación de una o varias plantas de acuerdo a Ordenanza Vigente | \$ 4,80 |
| ñ. Inscripción Catastral | \$ 20,80 |
| o. Solicitud de instalaciones especiales | \$ 20,80 |
| p. Copia de Código de Edificación | \$ 65,80 |
| q. Sellado por Transferencias de propiedades en el cementerio | \$ 13,80 |
| r. Sellado por Derecho de Construcción General | \$ 20,80 |

CAPITULO III **COMERCIO E INDUSTRIA**

Art.86) Estableciendo distintos importes para los casos de inscripción y transferencia con el cese:

| | |
|---|----------|
| a. Inscripción y/o transferencia de comercios minoristas y de prestación de servicio. | \$ 34,80 |
| b. Cese de comercio minorista y/o de prestación de servicio. | \$ 17,80 |
| c. Inscripción y/o transferencia de comercio mayorista o industrias. | \$ 44,80 |
| d. Cese de comercio mayorista o industrias. | \$ 35,80 |
| e. Anexar y retirar rubros. | \$ 14,80 |
| f. Traslados. | \$ 7,80 |
| g. Certificados en general. | \$ 7,80 |
| h. Padrón de Contribuyentes. | \$ 14,80 |

CAPITULO IV **ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

| | |
|---|----------|
| Art.87) a. Realización de competencias de automóviles., motos, karting y similares | \$ 35,80 |
| b. Realización de bailes. | \$ 34,80 |
| c. Realización de desfiles de modelos | \$ 34,80 |
| d. Permiso de espectáculos publicas no contemplados en el presente artículo | \$ 35,80 |

- | | |
|---|----------|
| e. Certificados e informes en general | \$ 7,80 |
| f. Los circos abonarán, por permiso en terrenos | |
| a. Municipales | \$ 84,80 |
| b. En terrenos privados. | \$ 43,80 |

CAPITULO V
VARIOS

- | | |
|---|----------|
| Art.88) a. Sellado para licitaciones publicas | \$ 74,80 |
| b. Sellado para concursos Públicos de precios | \$ 45,80 |
| c. Autenticación de Ordenanzas, Decretos y Resoluciones \$ 2,80 más \$ 0.20 por hoja.- | |
| d. Por copia de Documentos archivados | \$ 1,80 |
| e. Copias de doc. archivados de más de 3 años | \$ 4,80 |
| f. Solicitudes judiciales o extrajudiciales de informes de deudas y/o cualquier otra cuestión, por cada bien. | \$ 10,00 |

CAPITULO VI
RODADOS

- | | |
|--|----------|
| Art.89) a. Adjudicación de patentes de remises y trans- porte escolar | \$ 22,80 |
| b. Adjudicación de patentes de taxímetros | \$ 22,80 |
| c. Patentes Motos..... | \$ 7,80 |
| d. Transferencias de chapas de taxímetros, remises, ómnibus. | \$ 44,80 |
| e. Duplicado Libre Deuda. | \$ 7,80 |
| f. Los Certificados de Libre Deuda para cambio de radicación o transferencia de dominio de vehículos automotores en todos los casos previstos para el cobro del Impuesto Municipal a los automotores en la Ordenanza General Impositiva fijese de la siguiente manera: El 168% del monto de la última cuota que correspondiera abonar del Impuesto Municipal Automotor.- Los certificados de libre deuda para transferencias en caso sucesiones será sin cargo.- | |
| g. Solicitud de Transferencia | \$ 13,80 |
| h. La inscripción de transferencia de dominio y/o cambio de Radicación de vehículos automotores en todos los casos previstos para el cobro del Impuesto Municipal a los Automotores en la Ordenanza General Impositiva, f'ijase de la siguiente manera: El 68% de la cuota del impuesto Municipal que correspondiera abonar.- La inscripción en caso de Sucesiones será sin cargo.- | |
| i. La Visación Anual de los Carnet de Conductor otorgados con anterioridad al año 2001 será de \$ 11.80, la que deberá ser abonada hasta la expiración de la vigencia de dichas licencias.- | |
| j. Certificado en General | \$ 4,80 |

| | |
|---|---------|
| k. Fotocopia cedulón del Impuesto Municipal Automotor | \$ 4,80 |
| l. Fotocopia del certificado de Libre Deuda | \$ 7,80 |
| m. Libre Deuda por vehículos robados o dado de baja por el Registro del Automotor | \$ 8,80 |

CAPITULO VII
BROMATOLOGÍA

| | |
|--|----------|
| Art.90) Libreta de Sanidad | \$ 7,80 |
| Renovación de Libreta de Sanidad (anual) | \$ 3,80 |
| Libro de Inspección Sanitaria. | \$ 34,80 |
| Renovación Libro de Inspección Sanit. (anual). . | \$ 5,80 |

TITULO XV
CAPITULO I
IMPUESTO MUNICIPAL AUTOMOTOR

Art.91) La determinación del Impuesto Municipal a los Automotores sobre los Automotores y Acoplados radicados en esta jurisdicción, se efectuará de acuerdo a las tablas de valuación que anualmente se fijen para la liquidación del Impuesto Provincial legislado en el Título Cuarto del Código Tributario Provincial (Impuesto para la Infraestructura Social) conforme con la Ley Impositiva Provincial con vigencia para el ejercicio 2003, en cuanto no se oponga a la presente, aplicándose las escalas e importes mínimos establecidos por la Ley Impositiva N° 8.655 y sus modificatorias, para el mismo tributo, cuyo empleo no podrá aparejar montos por debajo del mínimo aplicable. La alícuota a aplicar sobre los valores establecidos será el uno punto cinco por ciento (1,5%). La determinación del Impuesto a los Automotores sobre las motocicletas, triciclos, cuatriciclos, motonetas, motofurgones y similares se realizará de acuerdo a las tablas, importes mínimos y escalas establecidas por la Ley Impositiva N° 8.655 y sus modificatorias, estableciéndose que la valuación del respectivo ciclomotor modelo 1.993 o 1.994 se determinará reduciendo un quince por ciento (15%) por año la valuación asignada para el año 1.995. Se encontrarán exentos del pago del Impuesto Municipal a los Automotores, los modelos 1.979 y anteriores, y los ciclomotores modelo 1.992 y anteriores hasta cincuenta centímetros cúbicos, y modelos 1.979 y anteriores las demás cilindradas.

Art.92) La falta de pago del Impuesto Municipal a los Automotores, en la forma que disponga el Poder Ejecutivo, hará pasible al infractor de los recargos establecidos en la Provincia hasta tanto lo establezca el Poder Ejecutivo, y de las sanciones establecidas en el Capítulo IX de la Ordenanza Municipal N° 22/84 (Ordenanza General Impositiva).-

Art.93) Por el otorgamiento de las licencias de conductor de acuerdo a las categorías establecidas, se abonará los siguientes importes:

| | |
|--|------------|
| a) Categoría B (Menores de 16 a 17 años) | \$ 13.80.- |
|--|------------|

b) Con vigencia de dos (2) años, los siguientes importes:

| | |
|-----------------------------------|-----------|
| 1. Categoría C (Particular)..... | \$28.80.- |
| 2. Categoría D (Profesional)..... | \$31.80.- |
| 3. Categoría E (Especiales)..... | \$35.00.- |

c) Con vigencia de cinco (5) años, los siguientes importes:

| | |
|-----------------------------------|----------|
| 1. Categoría C (Particular) | \$ 70,80 |
| 2. Categoría D (Profesional)..... | \$ 78,80 |
| 3. Categoría E (Especiales)..... | \$ 86,30 |

Categoría F (Generales) Habilita la conducción de los que no se encuentren comprendidos en ninguna de las categorías anteriores; el P.E.M. reglamentará las condiciones a cumplir por el solicitante en cada caso.-

Para los duplicados de carnet se cobrará el 10% (diez por ciento), como gastos administrativos de los valores correspondientes al día del pago.-

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIÓN SOBRE LA INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

Art. 94) A los fines de la aplicación de la Contribución sobre la Instalación y Suministro de Gas Natural, fijase a las siguientes categorías la alícuota del diez por ciento (10%).-

| CATEGORÍAS |
|---|
| 1. Comercial (Panaderías, Bares, Confiterías, Hoteles, Moteles, Clínicas, Geriátricos y afines) |
| 2. Industrial con consumo hasta 150m ³ /h. |
| 3. Industrial con consumo mayor a 150 m ³ /h y Estaciones de Servicio GNC |

CAPITULO III

REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Art.95) Los aranceles que se cobran por servicios que se prestan en la oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la ley Impositiva Provincial, los que pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza.-

CAPITULO IV

ARRENDAMIENTO DE MAQUINAS MUNICIPALES

Art.96) Fíjase los siguientes importes por el alquiler de las maquinarias de propiedad municipal por hora:

| | |
|--|----------|
| a. Pala frontal | \$ 28,80 |
| b. Desmalezadora | \$ 15,80 |
| c. Motoniveladora | \$ 85,80 |
| d. Pala frontal y camión. | \$ 45,80 |
| e. Barredora | \$ 60,80 |
| f. Martillo neumático | \$ 50,80 |
| g. Retroescavadora | \$ 85,80 |
| h. Niveladora de arrastre. | \$ 50,80 |
| i. Pata de cabra con tractor | \$ 25,80 |
| j. Camión | \$ 30,80 |
| k. Desmalezadora autopropulsada. | \$ 15,80 |
| l. Agua para consumo (por viaje) | \$ 2,80 |
| ll. Agua para obras y otros usos (por viaje). | \$ 15,80 |
| m. Carro atmosférico (casa familia) | \$ 5,80 |
| n. Carro atmosférico (otros usos) | \$ 9,80 |
| n. Traslado de escombros, tierra, etc.,por viaje | \$ 22,80 |
| o. Solicitud de escombros, tierra, etc.. | \$ 22,80 |

En casos de necesidad o de escasos recursos el P.E.M. esta facultado para reducir estos valores en un 50%(cincuenta por ciento).-

CAPITULO V
ANIMALES SUELTOS EN LA VÍA PUBLICA

Art.97) Los animales que por encontrarse indebidamente en la vía pública fueren conducidos a los lugares apropiados, establecidos por P.E.M. serán reintegrados a sus dueños, previo pago en concepto de traslado, alojamiento, mantención, etc. de los siguientes derechos,

sin perjuicios de las sanciones que establece la Ordenanza de Tránsito:

| | |
|--|----------|
| a. Equinos y Bovinos, por día. | \$ 84,80 |
| b. Otros, por día. | \$ 41,80 |

CAPITULO VI
VEHÍCULOS DETENIDOS EN DEPOSITO

Art.98) Los gastos de conducción a deposito y derecho de piso, en caso de vehículos detenidos o secuestrados, se regirán por las disposiciones del Art.101 de la Ordenanza 17/82, modificada por Ordenanza 3/94.-

CAPITULO VII

OCUPACIÓN ESPACIO PUBLICO MUNICIPAL

Art.99) Por la ocupación del espacio público municipal, los contribuyentes responsables deberán tributar los siguientes derechos:

a) Por el tendido de redes eléctricas, el 0,5%o (cinco por mil) del importe neto facturado.

b) Por el tendido de redes telefónicas, el 1% (uno por ciento) del importe neto facturado.

c) Por el tendido de redes de transmisión, retransmisión, interconexión y/o propalación radial o televisiva, el 1% (uno por ciento) del importe neto facturado.

d) Por el tendido de acueductos y redes en el subsuelo del dominio público municipal, se abonará la suma de Pesos Cincuenta Centavos (\$0,50) mensual por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado.

CAPITULO VIII**LAS RENTAS POR DEPOSITOS A INTERÉS**

Art. 100) Por todo interés originado en operaciones de deposito a plazo fijo, en moneda nacional o extranjera, efectuados en Instituciones locales, estatales y privadas.-

Serán contribuyentes las personas individuales y/o jurídicas que constituyan deposito a plazo fijo en instituciones bancarias, crediticias, y entidades mutuales; y éstas se construirán en agentes de retención que depositaran semanalmente.-

La alícuota se establece en el 2% sobres los intereses.-

TITULO XVI**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Art.101) En la medida que no estuviese sancionado al 1º de Enero de 2003 la Ordenanza Tarifaria para ese mismo año, los valores de las Tasas, Contribuciones, Derechos y Multas, a regir durante el primer mes de ese año, serán los que surjan de aplicar los valores dispuestos en la presente Ordenanza.

Art.102) Esta Ordenanza Tarifaria Anual regirá a partir del 1 de Enero de 2003, quedando derogada toda disposición que se oponga a la presente.-

Art.103) Comuníquese, Publíquese, dése al R.M.y archívese.-

ORDENANZA N° 87/02

FECHA DE SANCIÓN: 18/12/2002

PROMULGADA POR DECRETO N° 289/2002 DE FECHA:19/12/2002.-

ANEXO I. ORD.Nº 87/02

TASA QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CÓDIGO ACTIVIDAD ALICUOTA

EXTRACCIÓN DE PIEDRA, ARCILLA Y ARENA

14000 - Extracción de piedra, arcilla o arena.-

EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Y EXPLOTACIÓN DE CANTERAS

19100 - Explotación de minas y canteras de sal.-

19200 - Extracción de minerales para abono.-

19900 - Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte.-

19901 - Extracción de piedra caliza.-

INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, EXCEPTO BEBIDAS

20100 - Matanza de ganado, preparación y conservación de carne.-

20101 - Matarifes.-

20200 - Envase y fabricación de productos lácteos.-

20201- Cremería, fábrica de mantecada queso y pasteurización de la leche.-

20300 - Envase y conservación de frutos y legumbres.-

- 20500 - Manufactura de productos de molino.-
- 20600 - Manufactura de productos de panadería.-
- 20700 - Ingenios y refinerías de azúcar.-
- 20800 - Fabricación de productos de confitería (excepto productos de panadería).-
- 20900 - Industrias alimenticias diversas.-
- 20901 - Fábrica de fideos secos.-
- 20902 - Fábrica de aceites (molienda de semillas oleaginosas).-

INDUSTRIA DE BEBIDAS

- 21100 - Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.-
- 21200 - Industrias vinícolas.-
- 21300 - Fabricación de cerveza y malta.-
- 21400 - Fabricación de bebidas no alcohólicas y agua gaseosas.-

FABRICACIÓN DE TEXTILES

- 23100 - Hilado, tejidos y acabado de textiles (desmonte, enriado, macerado, limpieza, cardado, blanqueado y teñido, fabricación de tapices y alfombras, tejidos trenzados y otros productos primarios).-
- 23200 - Fabricas de tejidos de punto.-
- 23300 - Fábricas de cordaje, sogas y cordal.-
- 23900 - Fabricación de textiles no clasificados en otra parte.-

FABRICACIÓN DE CALZADO, PRENDAS DE VESTIR Y OTROS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS CON PRODUCTOS TEXTILES

- 24100 - Fabricación de calzado.-
- 24300 - Fabricación de prendas de vestir, excepto el calzado.-
- 24400 - Artículos confeccionados de materiales, textiles, excepto prendas de vestir.-

INDUSTRIA DE LA MADERA Y EL CORCHO, EXCEPTO LA FABRICACIÓN DE MUEBLES

- 25100 - Aserraderos, talleres de cepillado y otros talleres para trabajos de madera.-
- 25200 - Envases de madera y caña y artículos menudos de caña.-
- 25900 - Fabricación de productos de corcho y madera no clasificados en otra parte.-

FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS

- 26000 - Fabricación de muebles y accesorios.-

FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL

- 27100 - Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón.-
- 27200 - Fabricación de artículos de pulpa de madera, papel y cartón.-

IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS

- 28000 - Imprenta, editoriales e industrias conexas.-

INDUSTRIA DEL CUERO Y PRODUCTOS DE CUERO O PIEL, EXCEPTO EL CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR

- 29100 - Curtiduría y talleres de acabado.-
- 29200 - Fabricación de artículos de piel, excepto prendas de vestir.-
- 29300- Fabricación de artículos de cuero, excepto calzado y otras prendas de vestir.-

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO, INCLUSIVE RECAUCHUTADO Y VULCANIZARON DE NEUMÁTICOS

- 30000 - Fabricación de productos de caucho, inclusive recauchutado y vulcanización de neumáticos.-

FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS

- 31100 - Productos químicos industriales esenciales, inclusive abonos.-
- 31200 - Aceites y grasas vegetales y animales.-
- 31300 - Fabricación de pinturas, barnices y lacas.-
- 31900 - Fabricación de productos químicos diversos.-
- 31901 - Fabricación de productos medicinales.-

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN

- 32900 - Fabricación de productos diversos del petróleo y carbón.-

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN

- 33100 - Fabricación de productos de arcilla para construcción.-
- 33200 - Fabricación de vidrios y productos de vidrio.-
- 33300 - Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana.-
- 33400 - Fabricación de cemento (hidráulico).-
- 33401 - Fabricación de cemento portland.-
- 33900 - Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte.-

INDUSTRIA METÁLICA BÁSICA

- 34100 - Industria básica del hierro y acero (Producción de lingotes, techos, planchas, relaminación y estirado en formas básicas, tales como: láminas, cintas, tubos, cañerías, varillas y alambres).-
- 34200 - Industrias básicas de metales no ferrosos (producción de lingotes, barras, láminas, varillas, tubos y cañerías).-

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, EXCEPTO MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE TRANSPORTE

- 35000 - Fabricación de productos metálicos, excepto maquinarias y equipos de transporte.-
- 35001 - Fabricación de armas de fuego y sus accesorios, proyectiles y municiones.-

CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS, EXCEPTO LA MAQUINARIA ELECTRÓNICA

- 36000 - Construcción de maquinarias, excepto la maquinaria eléctrica.-

CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS, APARATOS, ACCESORIOS Y ARTÍCULOS ELÉCTRICOS

37000 - Construcción de maquinarias, aparatos, accesorios y artículos eléctricos.-

CONSTRUCCIÓN DE MATERIALES DE TRANSPORTE

38200 - Construcción de equipos ferroviarios.-

38300 - Construcción de vehículos automotores.-

38500 - Construcción de motocicletas, bicicletas.-

38600 - Construcción de aviones.-

38900 - Construcción de material de transporte no clasificado en otra parte.-

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DIVERSAS

39100 - Fabricación de instrumentos profesionales, científicos, de medida y control.-

39200- Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.-

39300 - Fabricación de relojes.-

39400 - Fabricación de joyas y artículos conexos.-

39500 - Fabricación de instrumentos de música.-

39900 - Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte.-

CONSTRUCCIÓN

40000 - Construcción.-

ELECTRICIDAD, GAS Y VAPOR

51100 - Luz y energía eléctrica.-

51200 - Producción y distribución de gas.-

51201 - Producción y distribución de gas al por mayor.-

51300 - Vapor para calefacción y fuerza motriz.-

ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS

52100 - Abastecimiento de agua.-

52200 - Servicios sanitarios.-

COMERCIO POR MAYOR

61110 - Materiales primas agrícolas y ganaderas.-

61111 - Tabaco.-

61112 - Cereales y oleaginosas en estado natural.-

61120 - Minerales, metales y productos químicos industriales, excepto piedra , arena y grava.-

61121 - Nafta, kerosene y demás combustibles derivados del petróleo excepto gas.-

61130 - Madera aserrada y materiales de construcción, excepto metálico y eléctricos.-61140 - Maquinaria y material para la industria, al comercio y la agricultura y vehículos automóviles, incluidos piezas, accesorios y neumáticos.-

61150 - Artículos de bazar, ferretería y eléctricos.-

61160 - Muebles y accesorios para el hogar.-

61170 - Géneros textiles y prendas de vestir, incluídos artículos de cuero.-

- 61180 - Productos alimenticios, bebidas, cigarrillos y cigarros.-
- 61181 - Verduras, frutas, hortalizas, papas, legumbres y leche.-
- 61182 - Almacenes, sin discriminar rubros.-
- 61183 - Abastecimiento de carne.-
- 61184 - Distribuidores (mayoristas) independientes de productos alimenticios, excluidos bebidas alcohólicas.-
- 61190 - Viveros.-
- 61191 - Sustancias minerales concesibles.-
- 61192 - Fósforos.-
- 61194 - Productos medicinales.-
- 61199 - Comercio por mayor no clasificados en otra parte.-

COMERCIO POR MENOR

- 61210 - Almacenes y otros establecimientos para venta de productos alimenticios, bebidas alcohólicas, cigarrillos y cigarros.-
- 61211 - Carne, incluidos embutidos y brozas.-
- 61212 - Leche, manteca, pan, facturas, pescados, aves, huevos, frutas y verduras.-
- 61213 - Almacenes sin discriminar rubros.-
- 61214 - Organizaciones comerciales regidas por la Ley N° 18.145.-
- 61215 - Bebidas alcohólicas no destinadas al consumo en el local o lugar de venta.-
- 61216 - Cigarrillos y cigarros.-
- 61220 - Farmacias.-
- 61230 - Tienda de géneros textiles, prendas de vestir y calzado.-
- 61231 - Valijas y artículos de cuero, excepto el calzado.-
- 61240 - Artículos y accesorios para el hogar.-
- 61241 - Muebles de madera, metal y otro material, gabinete o muebles para radios, para heladeras, para combinados.-
- 61250 - Ferreterías.-
- 61251 - Pinturas, esmaltes, barnices y afines.-
- 61260 - Vehículos automotores, motocicletas, motonetas y bicicletas y sus accesorios o repuestos.-
- 61261 - Motocicletas, motonetas y bicicletas nuevas.-
- 61262 - Motocicletas, motonetas y bicicletas usadas.-
- 61263 - Vehículos automotores nuevos.-
- 61264 - Vehículos automotores usados.-
- 61265 - Accesorios y repuestos.-
- 61270- Nafta, kerosene y demás combustibles derivados del petróleo, excepto gas.-61280 - Grandes almacenes y bazares.-
- 61281- Casa de ramos generales sin discriminar rubros, excepto los comprendidos en los Números 61260, 61261,61262, 61263, 61264, 61291 salvo accesorios y repuestos.-
- 61282 - Artículos de bazar y menaje.-
- 61290 - Billetes de loterías o rifas. 8%o
- 61291 - Artefactos eléctricos o mecánicos, máquinas o implementos incluyendo los agrícolas- ganaderos, accesorios o repuestos.-
- 61292 - Carbón y leña.-
- 61293 - Metales en desuso, botellas y vidrios rotos.-
- 61294 - Artículos y juegos deportivos.-
- 61295 - Instrumentos musicales.-
- 61296- Grabadores, cintas o alambres magnetofónicos, excepto discos, armas y sus accesorios, proyectiles y municiones.-
- 61297 - Florerías. 7%o

61298 - Venta de artículos usados o reacondicionados, excepto la venta de bolsas reacondicionadas o usadas y los expresamente especificados en algún otro apartado de esta Ordenanza.-

61299 - Comercio por menor no clasificado en otra parte.-

BANCOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS

62000 - Bancos.-

62001 - Compañías de Ahorro y Préstamos para la Vivienda, compañías financieras, Cajas de Créditos y Sociedades de Créditos para consumo, comprendidas en la Ley N° 18.061 y autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.

62002 - Personas físicas y jurídicas no comprendidas en los Incisos anteriores e inscriptas en la Dirección General de Rentas, en la forma y condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo. 8%

62003 - Operaciones de préstamos que se efectúen a empresas comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o de servicios que no sean otorgadas por las entidades involucradas en los apartados anteriores . . . 8%

62004 - Operaciones de préstamos no involucrados en los apartados anteriores .12%

62005 - Compra-venta de Título y casas de cambio 8%

62006- institutos del Juego, casinos, etc.. 8%

SEGUROS

63000 - Seguros.-

BIENES INMUEBLES

64000 - Bienes inmuebles.-

64001 - Locación de inmuebles.-

64002 – Sublocación de casas habitaciones y locales con o sin muebles.-

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

71200 - Ómnibus.-

71300 - Transporte de pasajeros por carretera, excepto el transporte por 'ómnibus.-

71400 - Transporte por carretera no clasificado en otra parte.-

71401 - Garages, playas de estacionamiento, guardacoches y similares 14%

71800 - Servicios conexos con el transporte.-

71801 - Agencias de viajes y/o turismo.-

71900 - Transporte no clasificados en otra parte.-

DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO

72000 - Depósito y almacenamiento.-

COMUNICACIONES

73000 - Comunicaciones telefónicas.-

73100 - Comunicaciones no clasificadas en otra parte.-

SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO

82100 - Instrucción Pública.-

82200 - Servicios médicos y sanitarios.-

82400 - Organizaciones religiosas.-

82500 - Instituciones de asistencia social.-

82600 - Asociaciones Comerciales y Profesionales y Organizaciones Obreras.-

82700 - Bibliotecas, Museos, Jardines Botánicos y Zoológicos.-

82900 - Servicios prestados al público, no clasificados en otra parte.-

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

83100 - Intermediarios consignatarios en las comercializaciones de hacienda, que tenga instalaciones de remates ferias y actúen percibiendo comisiones u otra retribución análogas o porcentual. 8%o

83200 - Agencia de Publicidad.-

83300 - Servicios de ajustes y cobranzas de cuotas.-

83400 - Servicios de anuncios en carteleras.-

83900 - Servicios prestados a la empresa clasificados en otra parte.-

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS

84100 - Intermediarios en la distribución y locación de películas cinematográficas (TV Video).-

84101 - Producción y exhibición de películas cinematográficas.-

84200 - Teatros y servicios conexos.-

84300 - Otros servicios de esparcimiento.-

84301- Boites, night clubs, wisquerías y similares sin discriminar rubros 30%

84302 - Cabaret, explotación 30%o

84303 - Peñas.-

84304 - Confiterías bailables, bailantas y pistas de bailes (sobre todos los ingresos)
10%

84305 - Paddle, Fútbol 5, Fútbol 9.-

SERVICIOS PERSONALES

85100 - Servicios domésticos.-

85200 - Restaurantes, cafés, tabernas y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas incluyendo servicios festivos.-

85201 - Negocios que vendan o expendan únicamente bebidas alcohólicas al menudeo por vasos, copas o cualquier otra forma similar para ser consumidos en el local o lugar de venta.-

85300 - Hoteles, casa de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento sin discriminar rubros.-

85301 - Casas amuebladas o alojamiento por hora, sin discriminar rubros. . . . 40%o

85400 - Lavandería y servicios de lavanderías, limpieza y teñido.-

- 85500 - Peluquería y salón de belleza.-
- 85600 - Estudios fotográficos y fotografías comerciales.-
- 85700 - Compostura de calzado.-
- 85900 - Servicios personales no clasificados en otra parte.-
- 85901 - Alquiler de vajilla para lunch, mobiliarios y elementos para fiestas.-
- 85902 - Servicios funerarios 6%o
- 85903 - Cámaras frigoríficas 10%o
- 85904 - Rematadores o sociedades dedicadas al remate, que no sean remates – ferias
8%o
- 85905 - Consignatarios o comisionistas, que no sean consignatarios de hacienda . 8%
- 85906 - Toda actividad de intermediación que se ejercite percibiendo comisiones,
bonificaciones, porcentajes u otra retribución análogas y que no tenga un tratamiento
expreso de esta Ordenanza 8%o
- 86100 - Reparación de maquinarias o equipos, excluidos eléctricos.-
- 86200 - Reparación de máquinas, accesorios y artículos eléctricos.-
- 86300 - Reparación de motonetas, motocicletas y bicicletas.-
- 86301 - Reparación de automotores o sus partes integrantes, no incluye lavado,
lubricación ni servicio de remolque.-
- 86400 - Reparación de joyas.-
- 86401 - Reparación de relojes.-
- 86500 - Reparación y afinado de instrumentos musicales.-
- 86900 - Reparación no clasificados en otra parte.-
- 86901 - Reparación de armas de fuego.-